



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020-00456 -00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	EMIR JOSE SUAREZ RUIZ CC. 72.213.830.
	EVELIN HERRERA LABARCES C.C. 55.231.562.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Los señores **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ Y EVELIN HERRERA LABARCE**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio de los contrayentes **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ Y EVELIN HERRERA LABARCE**, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los demandantes.
3. Que se apruebe el convenio presentado por los cónyuges sobre las obligaciones de sus menores hijos y entre las partes.
4. Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil el 18 de junio de 2005, en la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla.

Que los señores **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ Y EVELIN HERRERA LABARCE**, quienes procrearon a dos hijos AARON DAVID y JUAN JOSE SUAREZ HERRERA, aun menores de edad, de la cual allegan convenio sobre las obligaciones de los menores.

Que consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 15-12-2020, y publicado en Estado No. 001 del 12 de enero de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad

entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre los contrayentes, **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ Y EVELIN HERRERA LABARCE**, se celebró el 11 de julio de 2009, en la Notaría Primera del Circulo de Soledad-Atlántico.

Reposa al interior del plenario el acuerdo suscrito por los cónyuges, debidamente diligenciado ante la Notaría Primera de Soledad- Atlántico, en el cual deciden las

obligaciones con respecto a los menores hijos AARON DAVID y JUAN JOSE SUAREZ HERRERA, y que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges y que la residencia será separada y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se sujetarán al acuerdo suscrito por los cónyuges en acta debidamente diligenciada, en la notaria Decima del Circulo de Barranquilla.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ Y EVELIN HERRERA LABARCE**, el 11 de julio de 2009, en la Notaria Primera de Soledad- Atlántico, acto registrado bajo el Serial No.04839270, del libro de registros de matrimonio.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ Y EVELIN HERRERA LABARCE**.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: La **Custodia Y Cuidados Personales** de los menores AARON DAVID y JUAN JOSE SUAREZ HERRERA, quedará a cargo de su madre EVELIN HERRERA LABARCE, sosteniéndoles en el domicilio actual, ubicado en la calle 46B No.24E- 28 , barrio Villa Muvdi.

- **Patria Potestad** de los menores AARON DAVID y JUAN JOSE SUAREZ HERRERA, seguirá en cabeza de ambos padres.

- **VISITAS:** del padre el señor **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ**, las visitas a los menores a los menores AARON DAVID y JUAN JOSE SUAREZ HERRERA, durante los fines de semana y temporadas de vacaciones y fin de año, el padre podrá, en fin de semana cada 15 días, llevarse a los menores para su residencia previo aviso a la madre. El padre podrá en fin de semana cada 15 días llevarse a los menores para su residencia previo aviso a la madre, Las temporadas de vacaciones de semana santa, intermedias y fin de año serán compartidas, alternándose periódicamente, igual en las fechas memorables como cumpleaños o día del padre o de la madre.
- **ALIMENTOS:** el señor **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ**, se compromete, a suministrar a sus menores hijos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML. (\$200.000.), mensuales, para cuota alimentaria, cuota que se incrementara anualmente conforme a la cuantía del IPC. y así sucesivamente a partir del año 2021, y entregados directamente en efectivo a la madre de los menores, señora EVELIN HERRERA LABARCE. Las partes se comprometen a darle una buena educación y establecimiento a los hijos en procura de recibir una formación integral en principios y valores.

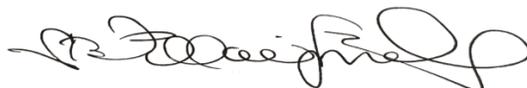
SEXTO: Inscribese la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia.

SEPTIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

OCTAVO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

NOVENO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 26 de febrero 2021
NOTIFICADO POR ESTADO No. 025
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ